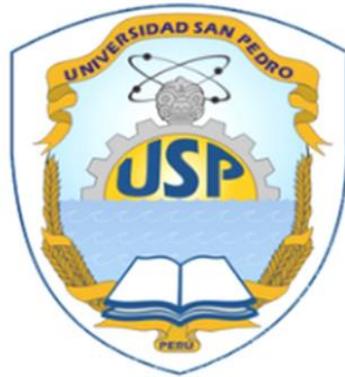


UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS ESCUELA DE DERECHO



Acción reivindicatoria (Art. 927 del Código Civil.)

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar
el título profesional de Abogado**

Autor:
Paredes Huerta, Lorena Katerin

Asesor:
Silverio Diaz, Ambrosio

Huaraz-Perú

2018

DEDICATORIA

A Dios por haberme permitido llegar hasta este punto guiando mis pasos para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A mi madre **LUZ** y hermana **Juana**, por brindarme su apoyo incondicional para superar mis metas trazadas y darme fortaleza y ánimos para culminar mi carrera profesional.

A mi hija **KHALESSY** por ser el impulso de seguir adelante y no decaer en el camino.

LA AUTORA

AGRADECIMIENTOS

Le agradezco a Dios por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo felicidad.

Le doy gracias a mi querida madre **LUZ HUERTA**, por apoyarme en todo momento, por los valores que me ha inculcado, y por haberme dado la oportunidad de tener una excelente educación en el transcurso de mi vida.

Expreso mi gratitud y agradecimiento a la Universidad San Pedro por la oportunidad de haberme permitido ampliar y profundizar mis convicciones profesionales y alcanzar este anhelado sueño.

LA AUTORA

PRESENTACIÓN

SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO

En cumplimiento con los dispositivos vigentes contenidos en el Reglamento de Grados y títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, con el fin de la obtención del título profesional de abogado, presento a vuestra consideración el presente trabajo de suficiencia profesional titulado “ACCIÓN REIVINDICATORIA (ART. 927 del C.C)”.

Esperando que al revisar el presente trabajo tengan a bien apreciar el carácter de éste y la importancia que se le debe dar, aprovecho la oportunidad para testimoniar los sentimientos de mi consideración y estima personal a ustedes mis ilustres maestros.

PAREDES HUERTA LORENA KATERIN

PALABRAS CLAVES:

Tema	Acción Reivindicatoria
Especialidad	Derechos Reales

KEYWORDS:

Text	Vindicating Action
Specialty	Real Rights

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: Derecho

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
PRESENTACIÓN	iv
PALABRAS CLAVES	v
INTRODUCCIÓN	1
ANTECEDENTES	4
MARCO TEORICO	13
LEGISLACION NACIONAL	33
JURISPRUDENCIA	35
DERECHO COMPARADO	37
CONCLUSIONES	40
RECOMENDACIONES	42
RESUMEN	44
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	45
ANEXOS	49

I. INTRODUCCIÓN

Nuestra Constitución Política del Estado, reconoce a la propiedad no sólo como un derecho subjetivo conforme al artículo 2° inc. 8 y 16 sino como una garantía institucional a tenor del artículo 70°, según el cual el Estado garantiza la inviolabilidad de la propiedad, la cual debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites que establece la ley; como derecho subjetivo y desde una perspectiva ius privatista, se concibe como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. El patrimonio así concebido se constituye como un respaldo a la realización de la persona, pero el patrimonio no siempre nace con la persona o en otras palabras una persona no siempre nace con un patrimonio, sino que muchas veces es el fruto de su trabajo de su esfuerzo y la forma como se incorpora a su patrimonio o cómo transfiere, por ello nuestro ordenamiento otorga una serie de principios a la función jurisdiccional que se encuentra en la Constitución y constituyen garantías que otorga el Estado Constitucional para evitar actos arbitrarios y contrarios a dichos Principios.

Por otro lado, la propiedad es el derecho real por excelencia, porque es el único que confiere los cuatro atributos o derechos a su titular, que son: usar, disfrutar, disponer y reivindicar. El último de los atributos mencionados, permite al propietario restituir a su dominio un bien que se encuentra en posesión de un tercero no propietario, ello es posible a través del ejercicio de la acción reivindicatoria que se dirige contra el poseedor ilegítimo y por disposición del artículo 927° del Código Civil, este mecanismo de tutela del derecho de propiedad es imprescriptible.

Nuestro Código Civil no define qué es la acción reivindicatoria, sin embargo, podemos anotar algunas definiciones doctrinarias.

Cabanellas (1962) en su Diccionario de Derecho usual, señala que la reivindicación es: "la recuperación de lo propio, luego del despojo o de la indebida posesión o tenencia por quien carecía de derecho de propiedad sobre la cosa".

También Borda (1999) sostiene que "es la acción que puede ejercer el que tiene derecho a poseer una cosa (bien) para reclamarla de quien efectivamente la posee". Es preciso mencionar que Guillermo Borda se refiere acertadamente a "el que tiene derecho a poseer un bien", al que lo posee.

Por lo expuesto en líneas anteriores, se deduce que la acción reivindicatoria reclama con justo derecho la restitución del bien indebidamente poseído por una tercera persona que carece de título legítimo y/o aparente y/o incompleto para poseerlo o para tener justo derecho sobre él. Consecuentemente, por esta acción se pretende restituir la posesión de un bien.

Para orientar la investigación nos formulamos la siguiente interrogante *¿Cuáles son los fundamentos jurídico doctrinarios referentes a la Acción Reivindicatoria?*, y como objetivo *conocer los fundamentos jurídico doctrinarios referentes a la Acción Reivindicatoria.*

Las variables de estudio son. *acción, reivindicación, bienes reivindicables y no reivindicables, legitimidad de la acción reivindicatoria, prescripción de la acción reivindicatoria.*

La metodología utilizada es la que corresponde a la investigación bibliográfica. Como método, el *registro bibliográfico*, como técnicas, *el fichaje* y como instrumento *las fichas de registro bibliográfico.*

Los resultados se presentan siguiendo el esquema que la Universidad San Pedro indicó para el caso. En los antecedentes se presentan aspectos históricos, así como conclusiones de investigaciones referidas al tema; el marco teórico aborda los conceptos centrales sobre el tema enfatizando lo concerniente a la acción reivindicatoria. A continuación, se presenta un breve panorama sobre la legislación nacional que orienta el tratamiento de los casos de acción reivindicatoria en la república peruana, posteriormente se hace referencia a algunas jurisprudencias, indicando el aspecto resolutivo de las sentencias. En lo que respecta al derecho comparado se presenta información de países vecinos que han servido de ejemplo para la legislación nacional peruana, se aborda realidades de países latinoamericanos como: Ecuador, Bolivia y Chile. Finalmente se presentan las conclusiones mencionando que la acción reivindicatoria es la acción real por excelencia e importa la restitución del bien a su propietario; por lo tanto, implica necesariamente, en primer término, el examen sobre la propiedad.

II ANTECEDENTES

2.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Suárez (2015) “*La reivindicación y sus consecuencias jurídicas en las partes procesales, en los juicios ordinarios tramitados en el juzgado cuarto de lo civil y mercantil de chimborazo, durante el año 2012*” Universidad Nacional de Chimborazo. Riobamba-Ecuador. La presente investigación tiene como objetivo determinar los efectos jurídicos que provoca el incumplimiento de uno de los requisitos para que proceda la acción reivindicatoria. La primera unidad va enfocada hacia la reivindicación, sobre: ¿Qué bienes pueden reivindicarse?, ¿Quién puede reivindicar?, ¿Contra quién puede reivindicarse?; y sobre todo, cuales son los requisitos elementales para que proceda la acción reivindicatoria, a fin de poder determinar cuáles son los efectos que provocan su incumplimiento. La segunda unidad va dirigida específicamente sobre las consecuencias jurídicas que provoca la reivindicación en las partes procesales, en donde veremos que, en caso de incumplimiento de los requisitos para reivindicar, exigidos tanto por la ley como por la jurisprudencia, su efecto inexorable es la improcedencia de la acción, es decir que el juez de plano rechaza la demanda propuesta por el reivindicador, por supuesto que no solamente provoca este efecto. No obstante, si quien pretende reivindicar efectúa todas las exigencias para la procedencia de la acción, ésta tendrá lugar, dando terreno a que se cumpla con el objeto principal de la reivindicación, mismo que es, la obligación de restituir la posesión a su propietario, por parte del poseedor vencido. La tercera unidad, va destinada al análisis de un caso práctico, en el cual se rechaza la demanda por falta de singularización del bien que se pretende reivindicar; de igual

manera se incorpora una jurisprudencia en donde se detalla los requisitos para reivindicar y el efecto que provoca la falta de aquellos.

Atria (2017) *El sistema de acciones reales, parte especial: acción reivindicatoria, publiciana y del art. 915*. Chile, Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Este artículo explica y después desarrolla una parte del sistema de acciones reales del Código Civil, lo que denomina la protección de la dimensión estática del dominio. Esta es la dimensión en la que el que reclama protección afirma (y debe probar) tener un derecho sobre la cosa. Ese derecho puede afirmarse relativamente (mejor derecho que el del demandado) o absolutamente (el demandante prueba positivamente reunir las condiciones para tener el derecho). Las acciones discutidas en este artículo son, entonces, la acción reivindicatoria (estática/absoluta) y la acción publiciana y la del artículo 915 (estáticas/relativas).

Díaz (1999) “El Juicio Civil Reivindicatorio en la Legislación Salvadoreña” San Miguel, El Salvador, Centro América. Universidad de El Salvador Facultad Multidisciplinaria Oriental Departamento de Ciencias Jurídicas. El trabajo muestra información bibliográfica respecto al juicio civil reivindicatorio, explica la concatenación que debe existir entre los actos procesales que lo integran y por consiguiente identifica los incidentes que suscitan, tanto en el desarrollo como en el cumplimiento de sentencias del mencionado juicio. El trabajo concluye que los actos procesales que integran el desarrollo normal del juicio norma reivindicatorio, como son: interposición de la demanda, emplazamiento, contestación de la misma, apertura a prueba y sentencia definitiva, impugnación y ejecución de la sentencia, deben realizarse tal y como lo establece la ley, constituyendo ello la concatenación entre uno y otro acto, tal como se ha relacionado anteriormente.

Desanti (2014) *La acción reivindicatoria, trato jurisprudencial contradictorio entre sala primera y tercera*. Costa Rica. Universidad de Costa Rica. La acción reivindicatoria es un proceso civil que se ha traído al ámbito del derecho penal.

Pretende, como su nombre los indica, reivindicar situaciones jurídicas que fueron alteradas mediante algún mecanismo presuntamente constitutivo de un delito.

Según ha venido estableciendo la sala primera, lo jurídicamente procedente es tutelar la situación existente, otorgar todo el valor posible a esa seguridad registral y no perjudicar bajo ningún supuesto a ese adquirente de buena fe. A pesar de esto, la sala tercera ha mantenido un criterio diferente al anterior, devolviendo las cosas a su estado natural antes de la comisión de cualquier hecho ilícito, protegiendo al ofendido del delito.

Esta contradicción es a la que se debe buscar solución mediante el análisis de ambas posturas.

La acción reivindicatoria es tema de discusión en dos Salas de la Corte Suprema de Justicia costarricense, no obstante, al ser de naturaleza civil, usualmente corresponde a la Sala Primera. Sin embargo, por ley se admite el ejercicio de la misma en la materia penal, haciendo a la Sala Tercera competente para conocer la misma. Así las cosas, resultan inconciliables las resoluciones de ambas Salas, ya que resuelven con distintos criterios. En razón de lo anterior, se pretenden analizar ambas posiciones y en qué radican sus diferencias, así como demostrar que las resoluciones de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia son erradas y no se ajustan a los principios básicos del Derecho, pues la Sala Tercera está tutelando los derechos consagrados en las normas y en el espíritu de estas y como resulta errónea la protección que realiza la Sala Primera al dueño registral, cuando dichos bienes provienen de la comisión de un delito, legitima el despojo ilegítimo que se realizó previamente.

Dentro de los objetivos se pretende proponer, de manera jurídicamente sustentada, una serie de lineamientos que permitan visualizar de forma clara en qué radica la diferencia entre las resoluciones de Sala Primera y Sala Tercera en lo que a acción reivindicatoria se trata, con respecto a bienes inmuebles provenientes de una

conducta delictiva, y determinar por qué es la posición de la Sala Tercera la correcta, no así la de la Sala Primera; demostrando que es la jurisprudencia de la Sala tercera la adecuada y acorde más con el Derecho.

Dentro de las conclusiones se arriba a que la acción reivindicatoria es una acción de naturaleza restitutoria, razón por la cual en primera instancia siempre debe devolverse este bien a quien le corresponde.

La buena fe y seguridad registral son los principios y razones por las cuales la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha optado por no devolver el bien a quien fue despojado del mismo mediante falsedades instrumentales.

La tutela que brinda el ordenamiento civil resulta errónea, ya que los artículos en los que la Sala Primera se fundamenta para tal aplicación no cubren el supuesto mencionado, tal es el caso del artículo 456 del C.C. (1886).

No se debe perder de vista que esta seguridad registral cuenta con otro polo, es decir, quien ha adquirido un bien de manera completamente conforme a derecho, sin arrastrar nulidades ni falsedades del tipo, se asegura que con su inscripción puede hacer valer sus derechos frente a cualquiera.

La Sala Tercera no deja al tercero de buena fe sin protección alguna, sino que le brinda la posibilidad de constituirse en actor civil dentro del proceso penal si así lo desea, o bien, en caso de que lo prefiera, recurra a la vía civil a efectos de solicitar el pago de daños y perjuicios; conforme lo dispuesto por el artículo 1061 del Código Civil (1886).

Dar esta protección al propietario original del bien resulta necesario, al asegurar a la población que una vez inscritos sus derechos sobre un inmueble, si estos no traen consigo falsedades del tipo, no se le pueden despojar por ningún medio ilícito.

Martínez (2013) *Prescripción extintiva de la acción reivindicatoria y adquisición del dominio por usucapión: ¿Dos figuras en liza?* España: Facultad de Derecho Universidad de Valencia. La acción reivindicatoria es la acción que corresponde al propietario frente al que posee el bien sin su aquiescencia. Por ello representa el paradigma de la naturaleza absoluta del derecho de propiedad y del deber general de los terceros de abstenerse de privar al propietario de la posesión del bien sin su consentimiento. En la doctrina se plantea la duda acerca de si la acción reivindicatoria debe prescribir autónomamente, bastando cualquier acto obstativo del derecho de propiedad por parte de un tercero, o si, por el contrario, para ello es preciso que se haya consumado la prescripción adquisitiva en manos de un tercero. En la doctrina y la jurisprudencia españolas se pueden encontrar argumentos en ambos sentidos. No obstante, dos resoluciones recientes del Tribunal Supremo vienen a zanjar la polémica, ya que en ellas el Alto Tribunal manifiesta expresamente que la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria resulta inviable sin una usucapión consumada que lesione el derecho de dominio.

2.2.- ANTECEDENTES NACIONALES.

Escobedo (2016) *Defensa de la propiedad frente al fraude inmobiliario, a propósito de los fundamentos de inconstitucionalidad del principio de fe pública registral*, Lima: PUCP. La presente investigación desarrolla la defensa constitucional del derecho de propiedad privada frente al fraude inmobiliario en todas sus modalidades. Actividades ilícitas se encubren bajo el principio de fe pública registral para despojar el derecho de un propietario legítimo y después transferirlo a un tercero, que confía en la información registral, adquiriendo bajo la protección del artículo 2014 del Código Civil. El problema surge cuando en los Registros Públicos se inscribe documentación que tiene como antecedente un hecho delictivo; en ese caso ¿Quién merece protección, el tercero de buena fe o el verdadero propietario?, es evidente que cuando se trata de falsificaciones o suplantaciones, la interpretación exagerada de la buena fe registral deviene en una interpretación que contraviene la Constitución y al Ordenamiento Jurídico.

Lozano, Colmenero y Plaza (2018) *Dictamen jurídico sobre nulidad de escritura de compraventa y acción reivindicatoria*. Jaen. Universidad de Jaén. Dictamen jurídico elaborado para determinar si es viable ejercitar acciones judiciales que declaren la nulidad de una escritura de compraventa por no existir consentimiento del cónyuge copropietario, todo ello por haberse llevado a cabo la operación por uno solo de los cónyuges utilizado en la notaría un poder de representación sin facultades para ello. Al estudio de la misma se le añade la posibilidad de acumular una acción reivindicatoria de propiedad de la hija de la demandante para recuperar la posesión de una finca que ha sido ocupada sin título que lo justifique por el adquirente del primer supuesto.

Martínez y Pereda (2016) *La subsanación del derecho de la edificación, como requisito previo para interponer la acción reivindicatoria*. Trujillo. Universidad Nacional de Trujillo. En la actualidad para interponer la acción reivindicatoria, la doctrina exige una serie de requisitos tales como: a) que el demandante sea el propietario del bien, b) que el demandado este en posesión del bien, c) que el bien sea identificable y pueda ser individualizado. Es por eso que en la actualidad cuando se interpone la acción reivindicatoria encontramos gran cantidad de ejecutorias supremas que no resuelven en forma uniforme, respecto al supuesto cuando el demandante es propietario del terreno pero no de la construcción de mala fe; por lo que ante este supuesto, las salas supremas resuelven declarar improcedente la demanda de reivindicación, sin embargo este criterio no es uniforme en la corte suprema, ya que también se pronunciado respecto a que cuando el propietario del terreno demanda reivindicación y no puede acreditar la propiedad de la edificación, en el que por accesión se declara fundada la demanda de reivindicación. El objetivo de la presente investigación es determinar que al demandar la acción reivindicatoria de un terreno en el que ha construido un tercero, el mismo que no puede acreditar la propiedad de lo construido de mala fe, el demandante deberá accionar como pretensión principal la reivindicación del terreno y como pretensión accesoria la accesión de la edificación de mala fe. Asimismo, luego de analizada la doctrina y jurisprudencia en el presente trabajo se va a demostrar que no es posible petitionar la

restitución del terreno y de la edificación mediante la acción reivindicatoria, si solo se ha acreditado el derecho de propiedad del terreno, por lo que al ser uno de los atributos de la propiedad previsto en el artículo 923 del Código Civil, solo puede ser ejercida sobre lo que se acredita que es propio. Es por ello que frente a este problema nosotros consideramos que al momento de interponer la demanda se debe peticionar como pretensión principal la reivindicación del terreno y como pretensión accesoria la edificación de mala fe, posteriormente al obtener una sentencia favorable, el demandante podrá regularizar la Fábrica o edificación ante la Municipalidad competente, mediante el proceso de regularización establecido en la Ley 29090 y su Reglamento el decreto supremo 024-2008-vivienda.

2.3. ANTECEDENTES LOCALES

Giron (2017) *La acción reivindicatoria sobre bien inmueble en la Legislación Peruana*. Chimbote. Universidad San Pedro. Este trabajo monográfico se basa en la acción reivindicatoria, la cual se encuentra regulada en nuestro Código Civil en el artículo 927°. De ahí se advierte que dicho tratamiento que da el codificador a esta institución es muy escueto; sólo le brinda un numeral. En otras legislaciones, esta figura de la reivindicación está prolijamente regulada en cuanto a su concepto y requisitos esenciales, entre otros. En consecuencia, en las siguientes páginas se desarrolla la doctrina y jurisprudencia más resaltante e importante en lo referente a la acción reivindicatoria, permitiendo al operador del derecho identificar algunos elementos importantes de dicha figura jurídica a efectos de utilizarlos para una mejor defensa del derecho de la propiedad.

Toledo (2017) *Consecuencias jurídicas de las facultades de los notarios en la determinación de la Relevancia Jurídica de las Oposiciones que se formulen en los asuntos notariales de Prescripción Adquisitiva de Dominio*. Huaraz. Universidad nacional Santiago Antúnez De Mayolo. La presente investigación tiene por finalidad analizar los casos de prescripción adquisitiva de dominio que se llevan a cabo en la vía Notarial, específicamente aquellos que terminan debido a una oposición. Los

Notarios Públicos poseen Competencia en Asuntos No Contenciosos, como es en el caso de Rectificaciones de Partidas, Sucesiones Intestadas, Rectificación De Área y Linderos, etc., siendo uno de estos el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, tal como lo señala la Ley Complementaria de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, Ley N° 27333. Sin embargo, el trámite a seguir no se encuentra debidamente regulado, pudiéndose encontrar a priori una anomia en cuanto a la oposición que se puede presentar en este tipo de casos, el cual es utilizado muchas veces para dilatar un proceso que fácilmente se resolvería en sede notarial. Teniendo como punto de partida esta realidad fáctica, trataremos de explicar cómo funciona el trámite de Prescripción Adquisitiva de Dominio en vía Notarial, buscando si realmente existe una anomia o si el trámite a seguir no solo garantiza el derecho que pudiese tener el opositor, sino también el derecho del solicitante.

Chávez (2017) *Prescripción adquisitiva de bienes muebles e inmuebles y calificación de la demanda en los Juzgados Civiles de la ciudad de Huaraz periodo, 2013-2014*. Huaraz. Universidad nacional Santiago Antúnez De Mayolo. El presente trabajo de investigación tuvo como propósito describir y analizar los criterios jurídicos y normativos que utilizan en los juzgados mixtos en la calificación de la demanda de prescripción adquisitiva de bienes muebles e inmuebles en la ciudad de Huaraz. Para lo cual se realizó una investigación Jurídica Mixta dogmática – empírica, diseño no experimental transversal. La muestra de estudio estuvo conformada por 36 abogados, 1 juez y 7 expedientes en archivo. Para la recolección de la información se emplearon las técnicas de encuesta y entrevista con sus instrumentos, cuestionario y guía de entrevista. Se utilizó la técnica del análisis estadístico descriptivo, el cual busco representar los datos en cuadros y gráficos estadísticos en base a la frecuencia de respuestas. De los resultados obtenidos se concluye: Que los criterios que influyen en la ineficacia son la falta de capacitación y la errónea interpretación de las Normas jurídicas tanto del Código Civil, como del Código Procesal Civil, en cuanto a la Prescripción Adquisitiva de Dominio y Título Supletorio. Para algunos magistrados el inmueble materia de la demanda de

prescripción adquisitiva de dominio debe de estar necesaria u obligatoriamente inscrita en los registros públicos. Por ello sostienen que, si no está registrado el inmueble, el demandante no puede pretender la prescripción adquisitiva de Dominio, por lo que la demanda es declarada improcedente u en su defecto el AQUO recomienda erróneamente demandar el Título Supletorio.

Alegre (2017) *El derecho a la propiedad, la garantía constitucional a la defensa y la prescripción adquisitiva de dominio en el ordenamiento jurídico peruano*. Huaraz. Universidad nacional Santiago Antúnez De Mayolo. La presente investigación buscó establecer y explicar la afectación del derecho a la propiedad, la garantía constitucional de defensa del propietario declarado previamente por usucapión, en el ordenamiento jurídico peruano. La investigación fue de tipo dogmática o formal, con un tipo de diseño no experimental, transversal y descriptivo. Se utilizó para la recolección de la información en la investigación la documental o fichaje; siendo así, como instrumento las fichas; en especial las fichas literales y las fichas de documentos o contenido respectivamente. Los métodos empleados fueron el dogmático, exegético, hermenéutico y argumentación jurídica. La investigación ha obtenido como resultado que sí existe afectación al derecho a la propiedad y la garantía constitucional a la defensa del propietario declarado previamente por usucapión, cuando se encuentra en calidad de demandado en un proceso de reivindicación; resultando urgente modificar el artículo 952 del Código Sustantivo y el artículo 446 del Código Adjetivo, debido a que solo protegen los derechos del demandante y no los derechos del demandado en los procesos de reivindicación. Por tanto, queda acreditado en la investigación que sí se vulnera el derecho a la propiedad y la garantía constitucional a la defensa del demandado que ha adquirido la propiedad por declaración judicial previa vía usucapión, pues lo que nos lleva a sostener la postura que por ningún motivo se debe de afectar los derechos constitucionales, tal como ha quedado demostrado en el capítulo III y IV del trabajo de investigación.

III MARCO TEORICO

3.1. LA REIVINDICACION

Antes de iniciar el desarrollo del presente trabajo, es necesario señalar que la doctrina tradicional divide en dos grupos las acciones que protegen el dominio: las acciones reales y las acciones personales, cuyos antecedentes más remotos los encontramos en el Derecho Romano, en donde se conoció esta división como la actio in rem en contraposición a la actio in personam, de las que se derivaron los derechos in rem y los derechos in personam, respectivamente.

De lo anotado anteriormente se desprende que existen, pues, diferencias fundamentales entre los derechos reales y los derechos personales, entre las que podemos mencionar a las siguientes:

a) En cuanto al número de elementos: el derecho real presenta únicamente dos elementos, el sujeto (titular del derecho), y el bien, por lo que se afirma que el derecho real es el poder directo e inmediato que ejerce una persona sobre un bien, originando así una relación directa entre dicha persona y dicho bien.

El derecho personal, en cambio, se compone de tres elementos: el sujeto activo, el sujeto pasivo y el objeto o la prestación, estableciéndose una vinculación entre ellas y quedando el sujeto pasivo obligado a efectuar una prestación específica.

b) En cuanto a la oponibilidad: el derecho real es un derecho absoluto, es decir, oponible erga omnes, por ejemplo, todos tienen la obligación de respetar mi propiedad, en cambio, el derecho personal es un derecho relativo, ya que solo es exigible al sujeto pasivo.

c) En cuanto al modo de ejercicio: en el derecho real, el objeto se obtiene directamente, sin ningún intermediario; en cambio, en el derecho personal el objeto se alcanza por medio de otra persona.

d) En cuanto al número: los derechos reales tienen un número limitado (*numerus clausus*), ya que solo pueden ser creados taxativamente por la ley, así lo señala nuestra norma sustantiva civil en el artículo 881; en cambio, los derechos personales pueden crearse ilimitadamente (*numerus apertus*).

De lo anterior se desprende que en los primeros se trata de normas de orden público, mientras que, en los segundos, prima el principio de la libre autonomía de la voluntad.

e) En cuanto a la determinación del bien: los derechos reales se refieren a bienes corporales e individualmente determinados, la propiedad "A", el usufructo "B", la hipoteca "C", en cambio, los derechos personales están referidos a objetos inmateriales.

f) En cuanto al *ius preferendi*: el derecho real confiere a su titular un derecho de preferencia frente al que tiene un derecho crediticio, y además establece la primacía ante otro derecho similar, según su antigüedad. Los derechos crediticios no poseen esta característica, pues todos están en igualdad de condiciones.

g) En cuanto al *ius persecuendi*: el derecho real otorga a su titular el derecho de persecución sobre el bien, por lo tanto, es oponible a cualquier tercero que lo posea

(excepto en los bienes muebles poseídos de buena fe que son irreivindicables), en cambio, los derechos personales no tienen esa naturaleza "reipersecutoria".

Como consecuencia de lo anteriormente anotado se desprende, pues, que los derechos reales dejan expedito a su titular para invocar una acción real que le hará reivindicar el bien contra aquella persona que lo tenga en su poder; en cambio, los derechos personales solo se dirigen contra el obligado, quien deberá cancelar su obligación.

3.1.1. LA ACCIÓN

La delimitación del concepto de Acción, ha sido la piedra angular derivativa del nacimiento del Derecho Procesal como ciencia autónoma. Dicha noción, la cual, unida a la de Jurisdicción y al de Proceso forman el Trinomio o Trípode de la disciplina jurídica adjetiva, ha sido estudiada a través de los últimos 200 años, adquiriendo ribetes distintos, significaciones dispares, pero permitiendo a la vez la clarificación de problemas teóricos (con evidentes repercusiones prácticas) propios de la rama procesal.

Ahora bien, con ánimo de esbozar una definición amplia, que abarque todas las características modernamente aceptadas a la figura de Acción, y la cual permita conciliar y distinguir las concepciones comunes y encontradas que plantean los procesalistas recientes, se plasman a continuación algunas de las más importantes visiones de la doctrina, a los efectos de su análisis detallado. El conocido procesalista venezolano Rengel (1994), define el vocablo acción de la siguiente manera: "Poder jurídico concedido a todo ciudadano, para solicitar del juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer el demandante contra el demandado". En este sentido, a dicha definición se le pueden realizar algunas consideraciones. En primer lugar, si bien es cierto que la mayor parte de la doctrina acepta la noción de "Poder Jurídico", no es menos cierto que se atribuye dicho poder a todo sujeto de derecho, no a los "ciudadanos".

La diferencia estriba, por ejemplo, en el caso de las personas jurídicas colectivas, que, como ficción abstracta legal, no poseen ciudadanía. Por otra parte, en cuanto a su contenido, no existe consenso en doctrina sobre si la Acción consiste en una solicitud de “composición de la litis”, esto debido a la existencia de casos en los cuales no se plantea ningún conflicto entre partes; verbigracia, la Jurisdicción Voluntaria, recordando que en estos supuestos no existe, ab initio, una contraparte como tal, por lo tanto, se les catalogado como de naturaleza graciosa o no contenciosa.

Cabe hacer notar, que dependerá entonces de la noción de la cual se sea partidario sobre la función jurisdiccional, en el entendido que existen autores, quienes no consideran a la Jurisdicción Voluntaria como tal, sino más bien como una de tipo administrativa. En este caso, y bajo esta óptica, no se hablaría de Acción en esta materia. La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda 93 Cuestiones Jurídicas, Vol. II, N° 2 Julio - diciembre 2008 (89 -110) Por su parte, el procesalista uruguayo Couture, (2005) quien al igual que Rengel Romberg, realiza en su estudio, un resumen de las distintas nociones del concepto Acción en su evolución, destaca que la misma consiste en una especie del derecho de petición. Tal aporte de Couture se fundamenta en el derecho general de petición, consagrado desde la antigüedad a los individuos ante la autoridad del rey, y hoy establecido por la mayoría de las Constituciones como la facultad del ciudadano de acudir ante cualquier autoridad pública a solicitar lo querido o justo. Razona el autor que el Poder Judicial no se escapa de tal característica de autoridad estatal, por lo cual, la Acción resulta ser, ese derecho de acceder ante tal órgano en función jurisdiccional, que de forma típica ha sido regulado por normas especiales. Dicha tesis, concuerda plenamente con el creciente fenómeno de Constitucionalización y Publicitación atribuido a las figuras procesales en los últimos tiempos en la mayoría de los ordenamientos jurídicos. Ahora bien, Couture, (2005) instituye su definición de la siguiente manera: “Poder Jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión”. En este sentido, como determinación conceptual, constituye un aporte resaltante y un avance en el contenido de la Acción, de esta forma la Acción estaría representada por una

pretensión, y de esta manera no se alude a “composición de la litis”, por lo cual, se permite la inclusión de los procesos de Jurisdicción Voluntaria, en los cuales también existe una pretensión. El maestro colombiano Devis (1961) esboza una definición descriptiva, en la cual aglutina todas las características de la Acción por él compartidas. Así, considera a la Acción como: Un Derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, correspondiente a toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una decisión judicial, a través de un proceso. Incluye este autor en su determinación, los componentes restantes de ese Trípode del Derecho Procesal (Acción, Jurisdicción y Proceso), denominándolo como derecho, a diferencia de las calificaciones anteriores aludidas a poder. Por otro lado, es pertinente resaltar la problemática planteada por la doctrina moderna, referente a la definición de la Acción, fundada en la 94 Johanna H. Montilla Bracho Cuestiones Jurídicas, Vol. II, N° 2 Julio - diciembre 2008 (89 -110) terminología tradicional empleada, derivada de la visión romanista. En este sentido, como consecuencia del avance de la ciencia adjetiva en la determinación de las características principales de la Acción, Jurisdicción y Proceso, se propuso el nombre de “Derecho a la Jurisdicción”. Esta tesis se le ha atribuido originalmente a Germán Bidart Campos aun cuando ya había sido así anunciado por Couture, y ha sido defendido modernamente por Juan Montero Aroca. Ahora bien, sin abandonar el análisis sobre la definición de Acción, se pasará a continuación a lo establecido en varias disposiciones legales. En tal sentido, el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra el derecho general de petición al cual, hace referencia Couture, (2005) como aquél, que permite a cualquier ciudadano de presentar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta.

3.1.2. DEFINICION

La acción reivindicatoria es aquella que tiene el propietario para recuperar la posesión de sus bienes y se ejerce contra aquel que la posee. Tiene la calidad de imprescriptible y es reconocida como la acción real por excelencia.

El Art. 927 de nuestro ordenamiento legal establece textualmente que “La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción”. El Artículo 927 no fue contemplado por el código derogado y permite que el titular de un bien mueble o inmueble recupere el bien del cual ha sido desposeído, sin límites en el tiempo, sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico le otorga un medio de tutela al propietario privado de la posesión materia de su derecho por parte de quien no ostenta una justificación para poseer el bien.

La definición clásica dice que la acción que tiene el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario. Es por tanto la acción real por excelencia, pues se refiere a la relación del propietario con la cosa.

La etimología de la palabra lo indica, pues el prefijo res (cosa) se añade el vindicare que significa reclamación con justicia, en este caso de la cosa desposeída.

Se le reconoce naturaleza real, pues se refiere a la relación del propietario con el bien de su propiedad (res), y se tramita en la vía de conocimiento, que es la más amplia. Su origen se encuentra en el antiguo Derecho Romano. La acción reivindicatoria es la acción real por excelencia y conforme a la regla general del inc. 1 del art. 2001 del Código Civil, habiendo referencia genérica a la acción real, establece un plazo prescriptorio de diez años para todas aquellas a las que la ley no les fija un plazo diferente o las declara imprescriptibles. La Ley puede establecer, pues, como en efecto lo hace, la imprescriptibilidad de algunas acciones reales. (Vidal, 1996)

Es que el propietario en virtud del jus utendi, que es la facultad que le concede el art. 923 del Código Civil, tiene el derecho de poseer la cosa, con exclusión de los demás y para ese efecto se le concede la acción reivindicatoria, que le permite acudir al Poder Judicial a fin de que por sentencia se ordene al poseedor actual la entrega de la cosa (res). El propietario que ha sido despojado de la posesión, o que no tiene la posesión del bien que ha adquirido, se encuentra privado de la única posibilidad de

realizar su derecho. Por eso también, lo primero que obtiene mediante la acción reivindicatoria es la posesión del bien reivindicado.

La acción reivindicatoria es la acción real que tiene por objeto hacer declarar en juicio la existencia del derecho real en aquellos casos en que haya mediado desposesión de la cosa mueble o inmueble y así obtener su restitución con el objeto accesorio, cuando hubiere lugar, de indemnización del daño causado. La palabra rei, de origen latino, deriva de res, que significa cosa”; a su vez vindicatio deriva del verbo vindico, que quiere decir “vindicar” “vengar”, “ganar en juicio”.

En suma, la acción reivindicatoria puede ser intentada cuando el titular de un derecho real sufre una desposesión. Dado que pueden ser víctimas de una desposesión, los titulares de derechos reales que son ejercidos por la posesión (Poseedores legítimos), es obvio que son justamente éstos quienes pueden ejercerla. El Titular de una servidumbre, así como el acreedor hipotecario, no tienen la posesión de la cosa, de modo que mal podrían ser desposeídos”, en consecuencia, son los únicos que carecen de la posibilidad de incoar una acción reivindicatoria. Para ello está reservada la acción confesoria.

En consecuencia, el poseedor será siempre el demandado. Si el demandante no prueba su derecho de propiedad con título firme, funcionará a favor del demandado la presunción de propiedad derivada de la posesión que ejerce. No se debe iniciar acciones de reivindicación con títulos imperfectos, pues al rechazarse la demanda se habrá perdido la propiedad del bien a favor del demandado, quien obtendrá en la sentencia el título, que tal vez, no tuvo antes de ser demandado.

Es así que al poseedor se le reputa propietario, salvo prueba en contrario.

Debemos indicar que algunos fallos judiciales en procesos de reivindicación, cuando ha resultado que el demandado también tiene algún título se ha inhibido de pronunciarse y remitido la solución a un nuevo proceso sobre mejor derecho, para definir cuál es el título que debe de prevalecer, lo cual constituye un error pues al

tramitarse la reivindicación por los cauces del proceso de conocimiento, que es el más amplio y donde las partes han exhibido los títulos de propiedad que tienen las partes, entonces hay prueba y margen suficiente para que en el mismo proceso se decida sobre cuál es el mejor título y se conceda o niegue la acción reivindicatoria.

3.2. REQUISITOS EN LA REIVINDICACIÓN

Existen requisitos necesarios para la procedencia de esta acción, entre los que podemos mencionar:

a) Que el demandante o titular del derecho tenga legítimo derecho de propiedad sobre el bien que pretende reivindicar.

b) Que se trate de un bien inmueble determinado, preciso e identificable.

c) La posesión o detención injusta del bien por el demandado, lo que supone probar que éste carece del derecho para poseer.

Es decir, la concurrencia de estos tres requisitos es indispensable para la viabilidad de la acción reivindicatoria.

a). - El demandante debe ser dueño de la cosa, entendemos al igual que Barbero que en caso que el demandante no pruebe su propiedad, sucumbe frente al demandado a quien solo le basta estar en la posesión. **b)** Individualización del bien. Uno de los requisitos de la Acción Reivindicatoria, es que se ejerza sobre una cosa singular, es decir, que sea concreta y determinada, que si se trata de un predio habría que determinar su situación, área y linderos; concordante con lo expuesto no se incluye en esta acción las universalidades jurídicas, como el patrimonio y la herencia. **c)** Que el demandado éste en posesión del bien. En esta acción es indispensable demostrar la posesión de la cosa que se reclama por quien es demandado en juicio, ya que, si es persona distinta, la sentencia que se pronunciara

no tendría efecto contra ella, desde que a nadie puede negársele el derecho a defenderse y complementariamente privársele de una cosa sin ser oído o vencido en juicio. (Vásquez, 2003)

Ahora, para reivindicar un bien no es necesario tener derecho inscrito pues para la viabilidad de dicha acción simplemente se exige que el demandante acredite su propiedad con un título legítimo de dominio, el cual no necesariamente debe constar en registros.

Según Castañeda (1973)

- ✓ El reivindicante deberá ser el dueño de la cosa;
- ✓ El dueño deberá haber perdido la posesión de la cosa;
- ✓ Otro requisito de la acción reivindicatoria es que sea una cosa singular la que se reivindica. No se comprenden en esta acción las universalidades jurídicas, como el patrimonio y la herencia. Esta se recupera por medio de la acción de petición de herencia. Según este requisito de identidad, la cosa que es materia de reivindicación, es necesario acreditarla en tal forma que no dé lugar a que sea confundida con otra de su especie;

- ✓ Es también indispensable que se demuestre la posesión de la cosa que se reclama por quien es el demandado en el juicio de reivindicación, ya que si es persona distinta la sentencia que se pronunciará no tendría efecto contra ella, desde que a nadie puede privársele de una cosa sin ser oído y vencido en juicio. Asimismo, si el poseedor en el juicio de reivindicación apoya su posesión en un título debe pedirse que se declare previamente la nulidad del título por virtud del cual posee.

Asimismo, Ramírez (1996), precisa que para que el demandante salga victorioso en la acción reivindicatoria, debe probar: a) el dominio; b) la falta de derecho a poseer del demandado; c) la posesión del poseedor; y d) la identidad del bien.

Respecto a los caracteres de la acción reivindicatoria, Ramírez (1996) observa los siguientes:

- ✓ Es una acción de naturaleza real, porque recae sobre una cosa.
- ✓ Es una acción recuperatoria, puesto que frente al despojo de que ha sido víctima el propietario, tiene por fin la reintegración o restitución de la cosa (específicamente de su posesión).
- ✓ Es una acción de condena, ya que el fallo, en la hipótesis de ser favorable, impone al poseedor vencido "un determinado comportamiento de restitución".
- ✓ Es una acción imprescriptible.

Albadalejo (1994) precisa que la acción reivindicatoria tiende a que la cosa sea restituida a su propietario por quien la posee indebidamente; compete, pues, al propietario que tiene derecho a poseerla, contra el poseedor que carece de él.

Asimismo, para este autor, la acción reivindicatoria persigue: 1º que sea declarado el derecho de propiedad de quien la interpone; 2º que, en consecuencia, le sea restituida la cosa sobre que aquél recae. En tal sentido, señala que la prueba de ser dueño incumbe al reivindicante que es quien lo alega. (Albadalejo, 1994)

3.3. CONFIGURACION DE LA ACCION REIVINDICATORIA

Albadalejo (1994) afirma que: "...La acción reivindicatoria tiende a que la cosa sea restituida a su propietario por quien la posee indebidamente.

Compete pues al propietario que tiene derecho a poseerla, contra el poseedor que carece de él". (Albadalejo, 1994).

En opinión de Ripert y Boulanger (1965): “La reivindicación es la acción ejercida por una persona que reclama la restitución de una cosa de la que se pretende propietario. Se funda pues, en la existencia del derecho de propiedad y tiene por finalidad la obtención de la posesión. Borda, en relación a la acción reivindicatoria, apunta a lo siguiente: “Se dice que la acción de reivindicación nace del dominio, cuando en virtud surge de cualquiera de los derechos reales que confiere la posesión de la cosa. Tampoco es rigurosamente exacto que la acción nace cuando el propietario ha perdido la posesión, pues también tiene en algunos casos en que adquirió dicha posesión. (podría definírsela como la acción que puede ejercer el que tiene derecho a poseer una cosa para reclamarla de quien efectivamente la posee). (...La acción reivindicatoria se vincula con el título, con el derecho a poseer, con independencia de la posesión misma” (Borda, 1992)

Valencia (1990), en cuanto a la acción reivindicatoria hace estas apreciaciones iniciales:

En razón del supuesto total de la propiedad, o sea de la titularidad unida al ejercicio del poder de hecho sobre la cosa (posesión), es posible que en un momento dado se encuentre disgregados estos elementos, es decir que una persona sea titular de la propiedad y otra la poseedora.

Tal disgregación puede presentarse principalmente en estos casos:

➤ Cuando el propietario pierde involuntariamente la posesión de la cosa sobre la cual ejerce la propiedad.

➤ Cuando el propietario entrega las cosas en relación de confianza a otra persona o depósito, arriendo, comodato etc.; y está la enajena como propia a un tercero, en esta hipótesis el adquirente no obtiene la titularidad del derecho de propiedad, pero adquiere una posesión de propietario.

➤ Cuando alguien enajena como propia una cosa ajena y procura al adquirente la posesión.

Para todos los casos en que la propiedad y la relación posesoria se encuentra disgregadas, la ley otorga al propietario una acción o pretensión de propiedad denominada acción de reivindicación y cuyo objeto principal es obtener la recuperación de la posesión que tiene otra persona”. (Valencia, 1976)

Valencia (1976) señala, además lo siguiente: “La acción reivindicatoria es acción real. (...) Frecuentemente, la acción se dirige contra la persona a quien paso la posesión de la cosa. En primer término, cuando esta misma persona se encuentra poseyendo actualmente; en segundo lugar, cuando tratándose de un poseedor de mala fe, deo de poseer por hecho o por culpa suya, puede dirigirse contra él la acción en este caso , por el equivalente del valor de la cosa (...), por último, si se trata de poseedores de buena o mala fe que hayan enajenado la cosa, puede dirigirse contra ellos la acción (...) para la restitución de lo que hayan recibido por ella, siempre que por haberla enajenado se haya hecho imposible o difícil su persecución (...)

Más el carácter real de la acción hace que sea posible ejercerla contra aquel en cuyo poder se encuentra actualmente, es decir, contra los sucesores de quien privó al propietario de la posesión.

3.4. EL OBJETO DE PRUEBA EN LA ACCION REIVINDICATORIA

Afirma Albadalejo que para que prospere la acción reivindicatoria se precisa: 1º que se acredite que el demandante es efectivamente dueño; 2º que se demuestre que la cosa reclamada es precisamente aquella sobre la que recae el dominio; 3º que el demandado la posea sin derecho a ello frente al demandante (Albadalejo, 1994). Por lo para que se declare fundada una acción de reivindicación debe probarse:

a) **Que el demandante es propietario del bien que reclama.** – El reivindicante debe ser propietario del bien que pretende reivindicar, también puede ser copropietario.

La reivindicación puede ejercitarse respecto de bienes muebles e inmuebles.

En un proceso de reivindicación si el actor no presenta título que acredite su propiedad la demanda será infundada.

b) **Que el demandado detenta o posee el bien de propiedad del demandado, sin derecho a poseer.** - Se puede reivindicar contra el poseedor actual o contra el que posee en nombre ajeno (detentador). El demandante deberá probar la falta de derecho de poseer del demandado.

c) **Que se identifique el bien a reivindicar.** - El bien a reivindicar debe identificarse de forma concreta, debe tratarse de una cosa corporal, se excluyen las universalidades jurídicas como la herencia.

3.5. EFECTOS DE LA REIVINDICACIÓN

Cuando se consiga es que el poseedor debe reintegrar al propietario (restitutio in integrum) en la posesión de la cosa con todos sus accesorios: cum omni causa, el poseedor es objeto de evicción”, o sea, que no tiene ya el derecho de continuar poseyendo, como consecuencia de la declaración positiva de certeza del preexistente derecho del reivindicante, el cual excluye un derecho igual al poseedor.

El efecto de la acción reivindicatoria es la restitución del bien con sus acciones. Pero además la restitución implica la liquidación de un estado posesorio, en donde dependerá la buena o mala fe del poseedor para el abono de los frutos, sin perjuicio del régimen de mejoras y resarcimientos por daños. Una cuestión no resuelta por nuestro Derecho positivo es el de una acción reivindicatoria amparada

para la devolución del bien “in natura”, pero que durante la secuela del proceso éste se destruye o simplemente se oculta por el demandado presuponiendo que se trate de un bien mueble. ¿Es posible subrogar el bien por su valor económico durante la ejecución de sentencia? La principal dificultad para ello es el principio procesal de congruencia; sin embargo, resulta preferible la solución afirmativa en cuanto lo importante es la restitución jurídica del bien objeto de la pretensión, ya sea “in natura” o en su sustitutivo pecuniario, por lo que la condena específica debería transformarse en una condena de valor. (Gonzales, 1989)

De lo antes anotado podemos deducir que los efectos de la reivindicación son:

✓ **Restituir la posesión del bien reclamado:** El objeto es que el propietario recupere la posesión del bien de su propiedad.

✓ **Restituir los frutos a su valor si el poseedor fue de mala fe:** el artículo 910 del código civil establece que el poseedor de mala fe está obligado a entregar los frutos percibidos y si no existen a pagar su valor estimado al tiempo que los percibió o debió percibir.

✓ **Restitución de todos los incrementos:** que haya recibido el bien durante la posesión del demandado, si se trata de incrementos naturales.

✓ **La indemnización de los perjuicios ocasionados:** con la posesión o detención indebida del bien.

✓ **Las costas de juicio de reivindicación.**

3.6. FINALIDAD DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

Messineo (1954) refiere que “...en cuanto a la finalidad, la reivindicación tiende a procurar al reivindicante la posesión definitiva de la cosa...”

De Ruggiero (1929) “...la acción reivindicatoria (...) tiende al reconocimiento del derecho de propiedad y a la restitución de la cosa por quien ilegítimamente la retiene...”

Valencia (1976) apunta que “...La acción reivindicatoria tiene por objeto principal la recuperación de la cosa o su equivalente en dinero. Igualmente se encamina a la recuperación de los frutos que haya producido la cosa en poder del poseedor, como la indemnización de los daños que haya sufrido”.

3.7. LEGITIMACIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

a) Legitimación activa. - Es la interpuesta por quien alega ser el dueño de la cosa. Por lo general hace el propietario que no tenga la posesión inmediata y exclusiva de la cosa. No es preciso ser dueño único, puede alegarla un copropietario también lo puede hacer la cónyuge en beneficio de la sociedad conyugal.

La persona que es poseedora de un inmueble y resulta despojada, puede intentar las acciones posesorias, y si es vencida, aún puede ejercer las acciones reales; pero, en este último caso, no basta con ser poseedor, sino que se requiere que sea poseedor legítimo, esto es, ser titular de alguno de los derechos reales ejercidos por medio de la posesión. Aquí ya no estará en discusión el hecho de la posesión como acontece en juicio posesorio, sino que la contienda versará sobre el derecho de poseer. (Papaño y Otros 1989)

b) Legitimación Pasiva. - Corresponda a quien tenga la posesión del bien, si no la tiene la demanda se desestima. Pero la posesión puede ser mediata o inmediata.

3.8. BIENES REIVINDICABLES Y NO REIVINDICABLES

3.8.1. BIENES REIVINDICABLES

a) Los inmuebles, inscritos o no inscritos: Deben estar en el registro de la propiedad inmueble, la reivindicación procederá solamente si el derecho del reivindicante está inscrito con anterioridad al del demandado. Si fuesen. inmuebles

no inscritos, procederá la acción reivindicatoria en cualquier circunstancia debiendo anotarse previamente la demanda, tal cual lo dispone el artículo 2019 en su inciso 7° (C.C).

b) Los muebles inscritos en los registros de bienes muebles: los artículos 2043 y 2044 del código civil son inscribible en el registro los bienes muebles identificables esto es, aquellos que por sus caracteres naturales o adquiridos sean susceptibles de ser individualizados. La individualización ha de servir para poder identificarlos en cualquier momento y consiguientemente los hace susceptibles de reivindicación.

c) Los muebles perdidos: Aquellos en que sin voluntad del poseedor se pierde la posesión, sin saber tampoco el lugar donde se encuentran.

Se trata de los objetos técnicamente extraviados, con relación a los cuales la ley establece la obligación del hallador a de entregarlo a la municipalidad, la que enunciara por avisos públicos el hecho del hallazgo y si en el plazo de 91 días no se presenta el dueño, se venderán en subasta pública, partiéndose el hallador y el municipio el resultado de la subasta.

La reivindicación procede solamente en el caso del que el hallador cometa delito de apropiación ilícita o haya transmitido el bien a favor de tercero. Si este lo hubiera adquirido de buena fe, seria de todos modos reivindicables, (el derecho no puede amparar el delito).

No serán aplicables en este caso las normas de la tradición adquisitiva de dominio, (Art. 948 C.C).

d) Los muebles adquiridos con infracción de la ley penal: Serán susceptibles de reivindicación los muebles robados y los que son objeto de las diferentes formas de apropiación ilícita, sancionada por los artículos 190-193 del código penal. Esos muebles serán reivindicados por mucho que hayan sido adquiridos por terceros de

buena fe y por mucho que se haya hecho tradición de ellos. Por tanto, el titular del derecho de propiedad sobre esos muebles, podrá recuperarlos del poder de quien los tenga, salvo que se hubiese operado la prescripción adquisitiva de dominio.

e) Los derechos derivados de la propiedad intelectual: De estos derivan dos clases de derechos: los patrimoniales que conceden al propietario los derechos de aprovechamiento económico de su creación y los derechos morales que son intransferibles, que lo autorizan a reivindicar la paternidad de la obra u oponerse a su deformación, mutilación o modificación (Art. 32 Ley N° 13714). La propia ley de derecho de autor, establece las vías civil y penal para el ejercicio de las acciones pertinentes.

3.8.2. BIENES NO REIVINDICABLES

a) Son irrevindicables, los bienes muebles adquiridos como propietario con buena fe y a título oneroso, aunque el transferente carezca de derecho para enajenarlos: La adquisición a título gratuito hace reivindicable el bien, dado que no se producirá disminución en el patrimonio del adquirente. Se requerirá que se haya tradición del bien. Si no se hubiese hecho tradición del bien, será susceptible de apropiación.

b) Son, asimismo, irrevindicables las mercaderías compradas en almacenes o tiendas abiertas al público: Art. 1542 C.C es la norma con la cual se otorga seguridad a las operaciones de tráfico diario. Los contratos de compraventa de mercaderías que se celebran en las tiendas o almacenes abiertos al público, se presumen de buena fe. Si hubiese sido resultado de algún acto ilícito, quedara para los propietarios realizar las acciones civiles o penales pertinentes.

c) Será irrevindicables el dinero con el que se compre las mercaderías en los almacenes abiertos al Público: el dinero es irrevindicable no solamente porque es un

bien fungible por excelencia, sino porque desde este aspecto es preciso asegurar las operaciones de compraventa mercantil.

d) Los títulos valores adquiridos de buena fe: Si el título valor ha sido adquirido de conformidad con las normas que regulan su circulación y ha sido adquirido de buena fe, no será reivindicable.

e) Los billetes de lotería: Art. 1947 C.C dice los contratos de lotería, pronósticos sobre competencias deportivas, apuestas hípcas, peleas de gallos y otros espectáculos similares se rigen por las normas legales o administrativas pertinentes.

f) Las cosas no individualizables y las fungibles: la reivindicación exige que la cosa objeto de ella, sea individualizable (identificable). Para evitar que el resultado de la acción recaiga sobre otro bien. No podrán ser reivindicados, los bienes no individualizables ni los bienes fungibles.

g) Las universalidades de derecho, como el patrimonio y la herencia en que concurren bienes de diversa naturaleza, tanto cosas como derechos: Para la accesión petitoria de la herencia, Art. 664. C.C tienen diferentes denominaciones con los mismos efectos. La acción petitoria de herencia se otorga al heredero que no posee los bienes que le pertenecen y procede contra quien los posea en todo o en parte a título de heredero. La irreivindicabilidad de la herencia, es solo aparente y puede proceder bajo la denominación de petición de herencia.

El art. 665 del código civil concede además la acción reivindicatoria contra el tercero no heredero, que, sin buena fe, hubiese adquirido los bienes hereditarios por efecto de contrato a título oneroso celebrado con el heredero aparente.

h) Los inmuebles registrados con anterioridad al derecho del reivindicante: Deberá estar inscrito el derecho que se opone con anterioridad al derecho a que se opone. Art. 1135 del código civil, esto hace referencia que solo el que inscriba

primero el bien, será propietario y el reivindicante que no haya inscrito su propiedad perderá el derecho a la reivindicación automáticamente.

i) Son irreivindicables los minerales comprados a personas autorizadas para disponer de ellos: Serán reivindicables los minerales comprados a personas no autorizadas, por mucho que el comprador haya actuado de buena fe.

j) La cuota que tiene el copropietario: el artículo 979 del código civil que cualquier copropietario puede reivindicar el bien común. Será la totalidad del bien en copropiedad.

La copropiedad es forma del derecho de propiedad que reclama una pluralidad de sujetos sobre un objeto indiviso. Se trata de un derecho de propiedad plural, cuya proporción es conocida, pero que no se sabe en qué parte de la cosa radica.

Si el bien mueble o inmueble de la copropiedad, está bajo la posesión de uno de los copropietarios le corresponderá la acción de partición. Si el bien se encuentra bajo la posesión de un extraño a la copropiedad, la reivindicación no será parcial, sino total.

3.9. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

Supuestamente en la doctrina la acción reivindicatoria es imprescriptible, porque el derecho de propiedad no se extingue por el no uso. El derecho de propiedad es perpetuo decía la doctrina o la tesis derivada del concepto tradicional de la perpetuidad, mientras la cosa sobre la recae subsista. Solo el aniquilamiento total de la cosa extinguirá el derecho de propiedad.

Una de las primeras formas de extinción de este derecho, será el acto jurídico. La destrucción de la cosa o su aniquilamiento total para su destino, es otra forma de extinción de este derecho y son también la expropiación y la prescripción. Por lo tanto, no es exacta la tesis de la eternidad del derecho de propiedad.

El artículo 968 del código civil agrega una causa para la extinción del derecho de propiedad, se trata del no uso, el inciso 4 o se refiere al abandono del bien durante veinte años a cuyo término pasara a poder del estado. (El bien se incorpora en el dominio del estado).

Se considera que la acción reivindicatoria e imprescriptible por no existir prescripción extintiva de la propiedad. Si la propiedad no se extingue por el no uso, como otros derechos reales, como las servidumbres, por ejemplo, no podrán entonces oponerse a la prescripción de la acción real de reivindicación, a la pretensión reivindicatoria. Por ello, el derecho del propietario estará siempre vigente, se use o no se use de la propiedad.

Sin embargo, de admitir la extinción del derecho de propiedad por el no uso (Art. 968 inc. 4) el código de 1984, ha establecido expresamente la imprescriptibilidad de la acción reivindicatoria. La cual sería la pérdida de la esencia de la reivindicación. Mientras el bien no hubiese sido ganado por prescripción se encuentra vigente la acción reivindicatoria en cualquier circunstancia.

Puede suceder, y sucede, que el bien se encuentra en poder de otro, sin que haya sido reclamado por plazo mayor al de la prescripción larga, debido a interrupciones del plazo prescriptorio y que estando próximo a vencer el plazo prescriptorio se interpone la acción reivindicatoria, que siendo imprescriptible podría ser ejercida en cualquier momento. El poseedor perdería todo el derecho ganado y no tendría como defender su expectativa a la prescripción adquisitiva de dominio.

La declaración de la reivindicación no es susceptible de prescripción, perjudica el derecho del poseedor prescribiente, tanto porque le puede hacer perder todo el plazo de la prescripción, porque permite que un bien que quedo sin destino económico ni social, vuelva al dominio del propietario que lo había abandonado.

IV. LEGISLACION NACIONAL

4.1. LA REIVINDICACION EN EL CODIGO CIVIL

En nuestra legislación nacional, la reivindicación se encuentra tipificada en el Art. 927 del Código Civil vigente, que a la letra señala:

“La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción.”

El presente artículo consagra, como una característica propia de los derechos reales, la potestad inherente del propietario para restituir a su dominio un bien de su propiedad a través de la llamada acción reivindicatoria.

Nuestro Código Civil no define qué es la acción reivindicatoria, sin embargo, podemos anotar algunas definiciones doctrinarias.

Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual, señala que la reivindicación es: "la recuperación de lo propio, luego del despojo o de la indebida posesión o tenencia por quien carecía de derecho de propiedad sobre la cosa".

Además, Planiol y Ripert (1942) afirman que "la reivindicación es la acción que ejercita una persona para reclamar la restitución de un bien (cosa) del que pretende ser propietario. Se basa, por tanto, en la existencia del derecho de propiedad y tiene como finalidad la obtención de la posesión".

También Borda (1999) sostiene que "es la acción que puede ejercer el que tiene derecho a poseer una cosa (bien) para reclamarla de quien efectivamente la posee". Es preciso mencionar que Guillermo Borda se refiere acertadamente a "el que tiene derecho a poseer un bien", al que lo posee.

De esta manera, podemos señalar que la acción reivindicatoria reclama con justo derecho la restitución del bien indebidamente poseído por una tercera persona que carece de título legítimo y/o aparente y/o incompleto para poseerlo o para tener justo derecho sobre él. Consecuentemente, por esta acción se pretende restituir la posesión de un bien.

V. JURISPRUDENCIA

- "La acción de reivindicación faculta al propietario de un bien determinado e identificado con sus respectivos linderos y medidas perimétricas a solicitar la entrega al poseedor no propietario" (Exp. N° 523-95-Arequipa, Gaceta Jurídica N° 40, p. 16-C).

- "La acción reivindicatoria es la que tiene el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario, en consecuencia, un extremo de la acción exige la probanza plena del derecho de propiedad de la cosa reclamada, y el otro que quien posee lo haga sin título alguno. El propietario tiene derecho a poseer y este derecho, que es exclusivo y excluyente, constituye el sustento real de la acción reivindicatoria" (Exp. N° 1322-90-Lima, Gaceta Jurídica N° 15, p. 13 A).

- "Cuando se posee en calidad de arrendatario no procede la reivindicación" (Exp. N° 234-96/3AG, Resolución del 20/01/97, Segunda Sala Civil de la Corte Superior de La Libertad).

- "Jurisprudencia Civil", p. 185).

"La facultad de reivindicar o ius vindicando, es el derecho del propietario de recurrir a la justicia reclamando el objeto de su propiedad y evitando la intromisión de un tercero"

(Cas. N° 3034-2001 Arequipa. El Peruano, 0210512002, p. 8756).

- "La acción reivindicatoria es la acción real por excelencia, pues protege el derecho real de propiedad uno de cuyos atributos es, precisamente, la posesión, siendo oportuno señalar que mediante dicha acción el propietario no poseedor de un bien obtiene la restitución por parte del poseedor no propietario"

(Cas. N° 3017-2000. Lima. El Peruano, 05/11/2001, p. 7959).

- "La acción reivindicatoria es la acción real por excelencia, ya que protege el derecho real más completo y perfecto que el dominio; por ella se reclama no solo la propiedad sino también la posesión"

(Cas. N° 2539-2000. Lima. El Peruano 05/11/2001, p. 7974).

- "Son requisitos esenciales de la acción reivindicatoria que el demandante justifique la propiedad de los bienes reclamados por un título legítimo de dominio y que acredite que los mismos se hallan poseídos o de tentados por el demandado".

(Exp. N° 265-95-Lima, Gaceta Jurídica N° 40, p. 15C).

VI. DERECHO COMPARADO

6.1. LA REIVINDICACIÓN EN EL DERECHO CIVIL ECUATORIANO

La acción reivindicatoria se regula en Ecuador en el Libro IV, Título XIII, artículo 933, del Código Civil, que prescribe: “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.”

De acuerdo al anotado artículo se le considera a la reivindicación como una: “Acción de dominio que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”.

Significando esto que la recuperación exige previamente la comprobación previa de la existencia del derecho de dominio. La acción reivindicatoria se presenta finalmente como una acción mixta: declarativa del derecho de propiedad y de condena porque mediante ella, el poseedor del derecho o tenedor tiene que devolver o entregar la cosa a su verdadero dueño. Por la acción reivindicatoria el actor no pretende que se declare su derecho de dominio, puesto que afirma tenerlo, sino que demanda al juez que lo haga reconocer o constar y como consecuencia ordene la restitución de la cosa a su poder por el que la posee.

6.2. LA REIVINDICACIÓN EN EL DERECHO CIVIL BOLIVIANO

En Bolivia, la acción reivindicatoria se encuentra regulada en el Título III, Capítulo II, Sección I artículo 1453 del Código Civil, que a la letra dice:

“I. El propietario que ha perdido la posesión de una cosa puede reivindicarla de quien la posee o la detenta.

II. Si el demandado, después de la citación, por hecho propio cesa de poseer o de detentar la cosa, está obligado a recuperarla para el propietario o, a falta de esto, a abonarle su valor y resarcirle el daño.

III. El propietario que obtiene del nuevo propietario o detentador la restitución de la cosa, debe reembolsar al anterior poseedor o detentador la suma recibida como valor por ella.”

Según el primer inciso: “I. El propietario que ha perdido la posesión de una cosa puede reivindicarla de quien la posee o la detenta”; precepto legal que implica que el desposeído puede recuperar la posesión de la cosa, mediante la restitución de quien la posee. La reivindicación es una acción real, que tiene por objeto recuperar un bien, sobre el que se tiene derecho de propiedad, que está en manos de terceros sin el consentimiento del titular.

Conforme lo señalado podemos advertir que en el **art. 1453 del Código Civil**, el **legitimado activo es el propietario** del bien para accionar la reivindicación, siendo necesario que para reivindicar **acredite el derecho de propiedad**, y es este derecho que le permite usar, gozar y disponer de la cosa, derecho que le confiere a su titular la posesión civil o jus possidendi y la natural o corporal o jus possessionem, esta última puede o no ser ejercida por el propietario.

6.3. LA REIVINDICACIÓN EN EL DERECHO CIVIL CHILENO

En Chile, la acción reivindicatoria se encuentra regulada en el Título XII del Libro II del Código Civil, artículos 889 a 903.

De conformidad al art. 889 del Código Civil:

“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.”

La acción reivindicatoria fue establecida para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, para que este se la restituya; a través de la acción reivindicatoria, se puede pedir la restitución de bienes ya sean muebles o inmuebles.

La acción reivindicatoria debe dirigirse por el propietario de una cosa singular o de una cuota determinada de ella, contra su actual poseedor, por ser éste el único con aptitud jurídica y material para disputarle al actor el derecho de dominio.

Tratándose, entonces, de una acción real, que constituye la más eficaz defensa del derecho de dominio, es al demandante a quien le corresponde acreditar, entre otros elementos, la calidad de propietario del inmueble que reclama, con el fin de aniquilar la presunción de dueño que ampara al poseedor material, porque al fin de cuentas la defensa de aquélla, también, por regla general, implica la protección de ésta.

VII CONCLUSIONES

1. La propiedad es un derecho subjetivo que, en tanto prerrogativa reconocidas por el ordenamiento jurídico, requiere de la existencia de una garantía externa que asegure la facultad que en él contenida no sea pura ilusión. Ahora bien, como esta garantía puede ser violada en los hechos, se hace necesario contar con mecanismos de reacción cuando se produzca una lesión.
2. Que, la acción reivindicatoria es la acción real por excelencia e importa la restitución del bien a su propietario; por lo tanto, implica necesariamente, en primer término, el examen sobre la propiedad. Si en ese examen sobre la titularidad del derecho de propiedad, se advierte que hay concurso de derechos reales, resulta racional y natural que el Juez deba establecer en el mismo proceso cuál de ellos prevalece, a fin de determinar la ausencia del derecho del demandado para poseer el bien.
3. La acción reivindicatoria constituye una forma de garantía o una acción garantista del derecho de propiedad, la cual va a ayudar al propietario a que se le restituya la posesión del bien o de la propiedad.
4. Con respecto a los requisitos de la acción reivindicatoria, van a ser de uso exclusivo o exclusivamente del que se presupone que es dueño de la propiedad o el propietario, el cual tiene que demostrar su derecho por medio de pruebas, debido a que sobre el recae la acción reivindicante.

5. La reivindicación es el mecanismo de tutela de la propiedad que permite al propietario la recuperación de un bien suyo que este en posesión de un tercero, siempre y cuando, éste no tenga un derecho (real o personal) oponible a aquel; está consagrada a la determinación o declaración de certeza del derecho de propiedad del reivindicante y a la condena del poseedor a la restitución del bien.

VIII RECOMENDACIONES

1. En principio, ante la carencia de una definición legal de la reivindicación, es recomendable sugerir la inclusión de tal definición, optándose por la revisión de modelos en los que esta acción esté sistemáticamente regulada, esto nos permitirá obtener información eficaz para mejorar el artículo 927 del código civil que se refiere a la reivindicación con tanta superficialidad que es lo mismo decir que no está regulada, porque, en sí, es una norma concerniente a la definición de la propiedad mas no a la reivindicación directamente.
2. Se recomienda, a nivel académico, exhortar a las universidades tanto públicas como privadas realizar investigaciones vinculantes a la acción reivindicatoria a fin de conocer la realidad en torno al tema y así poder aportar teóricamente sobre esta institución jurídica a fin de aclarar su contenido y fijar sus alcances y límites para un ejercicio adecuado del derecho.
3. Resulta necesario el pronunciamiento uniforme en la jurisprudencia nacional, ello a efectos de no seguir vulnerándose el derecho de defensa del demandado usucapiente, en un proceso de Reivindicación, así como lo han venido haciendo en otras oportunidades, en figuras procesales jurídicas distintas, a través de alguna forma de defensa innominada u otra que proteja los derechos de defensa y propiedad del demandado.
4. Es necesario que al momento de proponer la demanda el abogado patrocinador se cerciore de que se singularice de forma adecuada el bien materia de la acción,

para lo cual es recomendable que se realice previamente un levantamiento planimétrico del predio o una inspección judicial como diligencia previa.

5. Recomendamos a los profesionales del derecho el estudio permanente de la institución jurídica de la reivindicación, que como hemos observado es de constante aplicación en la práctica profesional, y sirve para garantizar el ejercicio pleno de un derecho fundamental como es el derecho a la propiedad.

IX RESUMEN

El trabajo de investigación tiene como objetivo conocer los fundamentos jurídicos doctrinarios referentes a la acción reivindicatoria, aborda variables como: acción, reivindicación, bienes reivindicables y no reivindicables, legitimidad de la acción reivindicatoria, prescripción de la acción reivindicatoria, para lo cual se utiliza el método del registro bibliográfico con sus técnicas e instrumentos. Los resultados se presentan siguiendo el esquema que la Universidad San Pedro indicó para el caso. En los antecedentes se presentan estudios internacionales, nacionales y locales que nos permiten tener una visión genérica del tratamiento de las variables de estudio en diferentes realidades; el marco teórico da cuenta del marco referencial referente a la acción reivindicatoria, sus requisitos, configuración, objeto, finalidad, bienes reivindicables y no reivindicables y los aspectos referidos a la prescripción; la legislación nacional que hace referencia a la normatividad y su aplicación de esta institución jurídica por la justicia peruana. Posteriormente se hace referencia a algunas jurisprudencias que plasman el tratamiento concreto en lo jurídico en los asuntos relativos a la materia; finalmente se aborda la acción reivindicatoria desde el derecho comparado, se presenta información de países vecinos, como son Ecuador, Bolivia y Chile.

X. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Albadalejo, M. (1994) *Curso de Derechos Reales, Derecho Civil Español*.
Barcelona: Bosch Editor S.A.
- Alegre, D (2017) *El derecho a la propiedad, la garantía constitucional a la defensa y la prescripción adquisitiva de dominio en el ordenamiento jurídico peruano*. Huaraz. Universidad nacional Santiago Antúnez De Mayolo.
- Arias-Schreiber, M y Cárdenas, C. (1993) *Exégesis del Código Civil peruano de 1984. Tomo V*. Lima: WG Editor.
- Arias-Schreiber, M.y Cardenas, C. (2001) *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984, Tomo V*. 3era. Ed. Lima: Gaceta Jurídica.
- Atria, F (2017) *El sistema de acciones reales, parte especial: acción reivindicatoria, publiciana y del art. 915*. Chile: Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- Avendaño, J. (2012) *La propiedad en el Código Civil*. En: Priori, G. (Editor). *Estudios sobre la propiedad*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Avendaño, J. (2003) *Código Civil Comentado, Tomo V*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

- Avendaño, J. (2007) *La revalorización de la acción reivindicatoria en el ordenamiento jurídico peruano*, En: *Jurisprudencia. Comentarios a la jurisprudencia y praxis jurídica, volumen 1*, junio. Lima: Grijley.
- Borda, G. (1992) *Tratado de derecho Civil – Derechos Reales Tomo I*, 3era. Ed. Buenos Aires: De palma Editor
- Borda, G. (1999) *Tratado de Derecho Civil. Derechos Reales, Tomo 11*. Tercera Edición. Buenos Aires: Editorial Perrot.
- Cabanellas, G. (1962) *Diccionario de Derecho Usual*. Editorial Santillana. Quinta Edición. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.
- Camus, J. (2008) *La acción reivindicatoria*, En: *Jus Jurisprudencia. Comentarios a la jurisprudencia y praxis jurídica*, volumen 8, agosto. Lima: Editorial Grijley.
- Castañeda, J (1973) *Los derechos reales*. 4ta edic. Lima: s/e.
- Chávez, H (2017) *Prescripción adquisitiva de bienes muebles e inmuebles y calificación de la demanda en los Juzgados Civiles de la ciudad de Huaraz periodo, 2013-2014*. Huaraz: Universidad nacional Santiago Antúnez De Mayolo.
- Couture, E. (2005) *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial b de f Montevideo- Buenos Aires.
- De Ruggiero, R. (1929) *Instituciones de Derecho Civil. Volumen I*. 4ta. Ed. Trad. de Ramón Serrano. Madrid: Editorial Reus S.A.
- Devis, H. (1961) *Tratado De Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Editorial Temis.
- Desanti, D (2014) *La acción reivindicatoria, trato jurisprudencial contradictorio entre sala primera y tercera*. Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

- Escobedo, A (2016) *Defensa de la propiedad frente al fraude inmobiliario, a propósito de los fundamentos de inconstitucionalidad del principio de fe pública registral*, Lima: PUCP.
- Giron, L (2017) *La acción reivindicatoria sobre bien inmueble en la Legislación Peruana*. Sullana: Universidad San Pedro.
- González, J. (1989) *El Derecho a la tutela jurisdiccional*. Madrid: Civitas
- González, N. (2007) *Derecho Civil Patrimonial. Derechos Reales*. 1ª Ed. Lima: Palestra Editores.
- Lozano, J; Colmenero; C y Plaza, D (2018) *Dictamen jurídico sobre nulidad de escritura de compraventa y acción reivindicatoria*. Jaén: Universidad de Jaén.
- Maisch, L. (1980) *Derechos Reales*. Lima: Tipografía Sesator.
- Martínez, L (2013) *Prescripción extintiva de la acción reivindicatoria y adquisición del dominio por usucapión: ¿Dos figuras en liza?* España: Facultad de Derecho Universidad de Valencia. InDret Revista para análisis del Derecho.
- Martinez, O y Pereda,S (2016) *La subsanación del derecho de la edificación, como requisito previo para interponer la acción reivindicatoria*. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.
- Messineo, F. (1954) *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo III*. Buenos Aires: Ejea.
- Papaño, R; Kiper, C.; Dillon, G. y Causse, J. (1989) *Derechos Reales Tomo I*. Buenos Aires: Ediciones Desalma.
- Planiol, M. y Ripert, G. (1942) *Tratado Práctico de Derecho Civil francés, tomo III*, La Habana: Cultural S.A.

- Priori, G. (2003) *La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales; hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso*. Lima. En Ius Et Veritas No. 26.
- Ramírez, E (1996) *Tratado de derechos reales Tomo I*. Lima: Editorial Rodhas
- Ramírez, E. (2003) *Tratado de los Derechos Reales. Tomo II*. Segunda Edición. Lima: Propiedad-Copropiedad. Editorial Rodhas.
- Rengel, A. (1994) *Tratado De Derecho Procesal Civil Venezolano. Tomos I, II, III*. Caracas: Editorial Arte.
- Revoredo, D. (1988) (compiladora) *Código Civil, Exposición de Motivos y Comentarios. Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil*. Tercera Edición. Lima: MINJUS y DH.
- Ripert, G; Boulanger, J. (1965) *Tratado de derecho civil: los derechos reales. T. VI*. Madrid: Ed. La Ley. 1965..
- Suárez, D (2015) *La reivindicación y sus consecuencias jurídicas en las partes procesales, en los juicios ordinarios tramitados en el juzgado cuarto de lo civil y mercantil de chimborazo, durante el año 2012*. Riobamba-Ecuador: Universidad Nacional de Chimborazo.
- Toledo, J (2017) *Consecuencias jurídicas de las facultades de los notarios en la determinación de la Relevancia Jurídica de las Oposiciones que se formulen en los asuntos notariales de Prescripción Adquisitiva de Dominio*. Huaraz: Universidad Nacional Santiago Antúnez De Mayolo.
- Valencia, A. (1990) *Derecho Civil, Derechos Reales. Tomo II*. Bogotá: Editorial Temis.
- Vásquez, A. (2003) *Los Derechos Reales: La Propiedad, Tomo II*. Lima: Editorial San Marcos.
- Vidal, F (1996) *Prescripción adquisitiva y caducidad*. 4ta Edic. Lima:s/e.

ANEXOS